



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00110/2019

RECURSO DE APELACIÓN 4432/2017

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

DÑA. MARÍA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

A Coruña, a 22 de febrero de 2019

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso de apelación nº 4432 del año 2017 pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por D. [REDACTED] representada por el Procurador D. Xulio Xabier López Valcárcel y defendida por la Letrada Dña. Antía Cisneros Galovart, contra la sentencia nº 186/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, de 27 de junio de 2017, en el procedimiento ordinario 109/2016.



Son partes apeladas EL CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador D. Juan Antonio Garrido Pardo y defendido por el Letrado su Asesoría Jurídica D. Pablo Olmos Pita, y D. [REDACTED], representado por el Procurador D. Ramón Castells López y defendido por la Letrada Dña. Dominga Castiñeirás Madarnas.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo dictó la sentencia nº 186/2017, de 27 de junio de 2017, en el procedimiento ordinario 109/2016, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención, como codemandado-interesado, de D. [REDACTED], contra el decreto del Concelleiro Delegado de Movilidad del Concello de Vigo de fecha 11.01.2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Sr. [REDACTED] contra la resolución de 20 de abril de 2013 por la que se deja sin efecto la licencia de vado otorgada el 20 de agosto de 1996 al anteriormente citado para la entrada de vehículos a la edificación nº [REDACTED] de 1ª Travesía Padre Celso, de Vigo. Se declara ajustada al ordenamiento jurídico dicha resolución y se imponen las costas procesales a la parte actora, moderándose los honorarios de letrado de cada una de las partes codemandadas en la suma de 300 euros (más impuestos).

SEGUNDO: La representación procesal de D. [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la referida





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

sentencia,
planteado

TERC

traslado a

La r

apeladas (

la desesti

de la sent

anteriormente citado para la entrada de vehículos a la edificación nº ■■■ de 1ª Travesía Padre Celso, de Vigo.

La parte apelante alega que, tal y como recoge la sentencia, el objeto del presente recurso contencioso se circunscribe al ajuste o no a derecho de la resolución municipal desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la anterior resolución de 20 de abril de 2013, por la que se resolvió un expediente de revisión de oficio que ha venido a dejar sin efecto la licencia de vado que el recurrente ha venido disfrutando (y pagando por ella) desde el 20 de agosto de 1996, esto es, durante los últimos 21 años.

La primera crítica realizada a la sentencia objeto de esta apelación, es que la misma incurre en un manifiesto defecto de desviación procesal. Y ello toda vez que la sentencia objeto de recurso fundamenta su *ratio decidendi* exclusivamente en la consideración como privado del camino que finaliza en el portal de la propiedad del recurrente. Conclusión ésta (su consideración de privado) a la que llega la sentencia ahora apelada sin que haya sido discutida previamente dicha cuestión en la jurisdicción competente (la civil).

Pero es que más allá de que la sentencia reconoce la titularidad privada de un camino careciendo de competencias para ello, tampoco justifica los motivos que le han llevado a tal conclusión (que considera errada e inapropiada); ya que basa su consideración de camino privado en lo que ha venido a denominar "*indicios razonables*", los cuales no identifica, lo que vicia de incongruencia omisiva a la sentencia.

A mayor abundamiento alega que el Concello de Vigo todavía continúa investigando acerca de la titularidad y uso público del camino de referencia a través de la tramitación a instancia de esta parte del correspondiente EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO nº 19649/240. Cuestión fundamental sobre la que la sentencia recurrida se limita a





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

afirmar que resulta autónoma e independente del expediente de revisión de oficio; postura que considera errónea.

La apelante considera necesaria la resolución previa del expediente de investigación para poder disponer de datos técnicos que aclaren si nos encontramos o no ante una vía de carácter público que justifique la revocación o no de la licencia de vado otorgada. Y finaliza argumentando que el carácter público de las calles y plazas se presume (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1977). Siendo así que justificándose su uso público inmemorial y no habiéndose justificado su condición de privado, deviene un imperativo legal su consideración como público. Y, contrariamente a lo expuesto en la sentencia impugnada, tanto en vía administrativa como en la posterior procesal, considera que ha acreditado el carácter público del camino, resultando, por otra parte, patente el error cometido por el Juzgador en la apreciación de la prueba al entender que el camino no aparece en el planeamiento de 1993 como vial público; y ello porque desde el año 1993 el camino viene grafiado en el planeamiento municipal como vial público; siendo así que a tenor de una más que consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas Sentencia de 21 de mayo de 2008) la licencia de vado concedida en 1996 era perfectamente conforme a derecho, ya que a tenor de la Jurisprudencia citada: *"Los terrenos que el Plan destine al dominio público municipal quedarán afectados al mismo sin más trámites"*.

SEGUNDO: Sobre la oposición al recurso de apelación.

La representación procesal de D. [REDACTED] niega la desviación procesal, por cuanto es presupuesto necesario para conceder vado permanente que se haga sobre suelo público, por lo que el recurrente debió acreditar que el camino limítrofe con su propiedad formaba parte del dominio público;



y en cambio el Concello de Vigo acredita los motivos que le han llevado a considerar que se había producido un error en la concesión del vado permanente, al no acreditarse dicho carácter público. La sentencia no es incongruente y no vulnera la tutela judicial efectiva y además es falso que el camino aparezca grafiado como público en el planeamiento de 1993. También alega que nunca ha existido uso público del camino, que no figura en el Inventario Municipal, y en la Oficina del Catastro aparece incorporado como propiedad privada, siendo utilizado únicamente para acceder a tres viviendas y antes de su construcción era zona de servidumbre de paso.

El Concello de Vigo en su escrito de oposición a la apelación alega que la actuación administrativa y la sentencia no se pronuncian ni en favor de la demanialidad ni en favor del carácter privativo del camino. La sentencia actúa de conformidad con la prueba practicada, que incluye informes técnicos en los que se recoge la existencia de indicios que no permiten considerar acreditado que se trate de camino público. Existe un expediente donde se discute la condición de demanial del camino, y será en el mismo donde se pueda alegar cuestiones relativas al derecho privado. La falta de inclusión del camino en el Inventario ya en el año 1993 obedeció a la falta de elementos acreditativos de esa condición demanial.

TERCERO: Sobre el presupuesto para la concesión del vado y la denunciada incongruencia omisiva.

A los efectos de la resolución de la controversia, resulta oportuno recordar que el vado constituye un uso común especial del dominio público constituido por la vía urbana según los artículos 75 y 77 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

El primer presupuesto para que la Administración conceda un vado, entendido como aprovechamiento especial del dominio público local viario, es la condición pública del tramo de vía respecto del cual se reserva el uso privativo o aprovechamiento especial al beneficiario del mismo. Y esa condición debe estar claramente establecida antes del otorgamiento de la licencia de vado, en cuanto presupuesto imprescindible para su otorgamiento.

En este caso la controversia gira alrededor del carácter público o privado del tramo de camino respecto del cual el actor pretende que le sea mantenido el vado. A falta de pronunciamiento de la jurisdicción civil, competente para pronunciarse de forma definitiva sobre el carácter público de ese tramo de camino, la Administración debe resolver sobre la solicitud de vado -o, en este caso, el expediente de revisión de oficio de un previo otorgamiento- en función de los datos disponibles y de su propio juicio sobre la integración del camino en el dominio público; y a esta jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde efectuar un análisis puramente prejudicial del asunto del carácter público o privado del camino, a los meros y exclusivos efectos de resolver sobre la legalidad de la anulación del vado y sin mayores consecuencias fuera del ámbito de la revisión de esta decisión administrativa.

La anulación de la concesión del vado aparece suficientemente motivada, atendiendo a dos elementos, expresados en la propia resolución anulatoria:

1º. En el inventario municipal aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de mayo de 1993 no figura identificada con carácter público ni en su planimetría ni en las fichas de características, la Travesía de Padre Celso a la altura del nº ■.



2°. Con fecha 10/12/2015 el Técnico Municipal de Patrimonio informa que el camino objeto de investigación no está contemplado como público en el inventario municipal del año 1993. En la oficina del catastro del Ministerio de Economía y Hacienda el camino está incorporado como propiedad privada.

Debe tenerse en cuenta además que la incoación y tramitación del expediente de revisión de oficio de la licencia de vado que culmina con la resolución anulatoria vino determinada por una sentencia de fecha 25 de septiembre de 2012 que ordenó al Concello de Vigo esa incoación.

La sentencia recurrida en apelación se hace eco del informe del técnico municipal de 1.2.2013, en el que se constata que el camino no figura en el Inventario con carácter público, ni en su planimetría ni en las fichas de características, así como del informe de 10.12. 2015, en el que se insiste en que no está integrado como público en el Inventario municipal, ni se contempla como tal en la nueva propuesta efectuada por la empresa adjudicataria de los trabajos de revisión y actualización del mismo. También señala dicho informe que en la oficina virtual del catastro figura incorporado como propiedad privada y que para poder efectuar un diagnóstico técnico se precisa disponer de las escrituras de propiedad y de las licencias de obra de las casas nº [REDACTED].

La sentencia recurrida añade en la fundamentación jurídica que el camino tampoco aparece en el planeamiento de 1993 como vial público, y aunque así fuera, la respuesta tampoco sería satisfactoria para el actor, porque una simple previsión de establecimiento de un vial en un planeamiento municipal no significa (siguiendo la doctrina contenida en la STS de 21.6.1993) que por este solo hecho los terrenos afectados por el proyectado vial tuviesen la condición de vías públicas, ni





estuvieran, por ese solo hecho, afectadas al dominio público, con destino al uso público, ya que para ello eran precisas dos condiciones: la primera que salieran del patrimonio de los propietarios particulares y entraran en el patrimonio municipal, y la segunda que, una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realizara un acto de afectación, y, en el caso de las vías públicas, la correspondiente apertura al público, transformando los terrenos en calles, mediante el establecimiento de los servicios públicos imprescindibles, ya que mientras no se realicen estos dos actos o actuaciones, los terrenos en cuestión no serán susceptibles de tráfico privado, estarán sujetos a limitaciones, o se venderán con esa cualidad, pero sin que ello signifique que por el solo hecho de estar destinados a viales, sean ya vías públicas, existiendo entre ambos conceptos la diferencia que existe entre la potencia y el acto, entre lo que puede ser y lo que es, y mientras ello no sea, y se limite a poder ser, no pueden atribuirse los mismos efectos que cuando el resultado se produzca, y el futuro vial sea ya de hecho, una vía pública.

Vista esta argumentación de la sentencia, debemos rechazar que la misma incurra en incongruencia omisiva, porque sí explicita las razones por las cuales, a día de hoy, no se puede considerar establecido de modo cierto el carácter público del tramo de camino.

CUARTO: Sobre el valor del Inventario Municipal y el presupuesto para la concesión del vado. Límites del control jurisdiccional en atención al objeto del presente procedimiento.

Es cierto que la jurisprudencia es constante al enfatizar la naturaleza puramente informativa del inventario de bienes de las corporaciones locales, por lo que la inclusión como



público de un camino no determinaría más que una presunción pero no prejuzgaría su verdadera naturaleza (sentencia del TSJ de Galicia de 12-3-2009, n° resolución 293/2009, n° recurso 4410/2007), siendo un mero registro administrativo que por sí solo ni prueba ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación, siendo más bien un libro, que sirve respecto de sus bienes de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le corresponden" (*SSTS, Sala 3ª, Sección 4ª de 23 de Enero de 1996 (R.J. 417) o de 21 de Mayo de 2008 (R.J. 2849), así como Sentencia de esta Sala n° 407 de 5 de Octubre de 2005, la STS Sala y Sección Terceras de 19 de Septiembre de 2006.*)

Pero no es menos cierto que a falta de una inclusión en el Inventario municipal, y en ausencia de un pronunciamiento de la jurisdicción civil, correspondería la carga de la prueba sobre ese carácter público a la parte que lo alegue, teniendo en cuenta que no corresponde a esta jurisdicción la resolución definitiva sobre la titularidad pública o privada de los caminos o viales, pronunciamiento reservado a la jurisdicción civil, sino tan solo valorar en este caso si la anulación del vado es conforme a derecho por no constarle previamente de modo cierto a la Administración la integración del tramo de camino en el dominio público viario municipal.

Los alegatos de la parte actora se refieren fundamentalmente a los motivos por los cuales estima que procedería incluir el camino en el Inventario Municipal, por considerarlo de dominio público. Pero estos alegatos no son valorables en este procedimiento jurisdiccional, ya que supondría un prejuicio sobre el resultado del expediente de investigación que, según se reconoce en el recurso de apelación, se encuentra en trámite, y que es donde se debe





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

discutir, desde la perspectiva administrativa, la procedencia de considerar como público ese camino.

La existencia de ese expediente de investigación lo que revela es que la demanialidad no es una cuestión claramente establecida a fecha de hoy, sino que está sometida a estudio. Téngase en cuenta cuál es el objeto de la tramitación de un expediente de investigación de dominio público por una Administración: determinar la titularidad de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, cuando ésta no les conste de modo cierto (artículo 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas).

Lo relevante, a los efectos del procedimiento que nos ocupa, es que la misma tramitación de ese expediente de investigación, a instancia de la apelante -según se indica en su escrito de recurso de apelación- pone de manifiesto que, a la fecha en que se dicta la resolución de anulación de otorgamiento de la licencia de vado, esa titularidad pública del camino no le constaba de modo cierto a la Administración, lo que evidencia que no concurre a día de hoy el presupuesto esencial para poder otorgar -y mantener- dicha licencia de vado, que sí requiere que conste a la Administración de modo cierto esa titularidad demanial, procediendo la anulación de la licencia otorgada a falta de dicha certeza y mientras dicha cuestión no se resuelva, al menos en primer término en vía administrativa en los procedimientos oportunos (expediente de investigación y en función de lo que resulte del mismo, expediente de rectificación del Inventario Municipal), sin perjuicio de que la resolución definitiva sobre la cuestión de la titularidad le corresponde a la jurisdicción civil.

Lo que importa a los efectos de este procedimiento, y por tanto, lo que se puede y debe valorar, es que no existe pronunciamiento de la jurisdicción civil sobre la titularidad



del terreno y que la Administración municipal ya hizo un primer análisis de la cuestión cuando no incluyó el tramo de camino litigioso en su Inventario de Bienes y Derechos. Mientras ese Inventario no sea rectificado, en función de lo que en su caso resulte del expediente de investigación -y esa rectificación no se puede considerar ya efectuada en este procedimiento jurisdiccional, en el que la actuación impugnada es otra- y mientras la jurisdicción civil no resuelva de forma definitiva la controvertida titularidad del tramo de camino que da acceso a la finca del actor aquí apelante, un elemental principio de coherencia obliga a la Administración municipal a considerar (a los efectos de su actuación en el ámbito urbanístico y de la autorización de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local) la correspondiente franja de terreno como no perteneciente a ese demanio.

En la demanda se invocaba el principio de vinculación a los propios actos. Pues bien, ese principio, en este caso, en el que la Administración ya vino obligada por sentencia anterior a tramitar el expediente de revisión de oficio, no justifica el mantenimiento de la licencia de vado, sino que, en el marco de ese expediente revisorio, obliga a la Administración municipal a no considerar concurrente el presupuesto esencial para el otorgamiento -y mantenimiento- de la licencia de vado, ya que el Inventario no lo contempla como viario público, y del mero grafiado del planeamiento no se desprende esa condición.

Todo ello se debe entender sin perjuicio de lo que resulte del expediente de investigación y la posibilidad de que en el futuro se pudieran aportar nuevos datos que determinen la procedencia de la incoación de otro tipo de expedientes, como pudiera ser una nueva rectificación del Inventario o un procedimiento de recuperación de oficio de la posesión, o en





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

su caso el ejercicio de acciones civiles. Pero mientras ese tipo de expedientes o procedimientos judiciales no conduzcan a una conclusión contraria respecto a la titularidad del camino, resultaría contradictorio y contrario a los propios actos municipales que en el marco de este procedimiento se pudiese obligar a la Administración a ignorar su Inventario Municipal y su correspondiente motivación, antes de que se alcanzase una resolución determinada del expediente de investigación, cuyo resultado no se puede anticipar los presentes autos.

En este contexto, por tanto, debe traerse a colación el artículo 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en el mismo sentido los vigentes artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), con arreglo a los cuales los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esa Ley y se presumirán se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La ejecutividad del acuerdo aprobatorio del Inventario Municipal en cuanto no contempla el tramo de camino en cuestión tiene unas determinadas consecuencias jurídicas, en orden a vincular a la Administración municipal en sus actos posteriores que conciernan a esa franja de terreno, que la propia Administración ha decidido no incluir del Inventario por considerar que no es de dominio público.

Obviamente, no es un juicio definitivo sobre la titularidad del terreno, pero se trata de un acto administrativo no declarado nulo ni anulado, y que consiguientemente produce unos efectos, al menos para la Administración municipal, mientras no sea anulado o revisado, efectos a los que se debe atener en la resolución de



expedientes posteriores, de acuerdo con el principio de vinculación a sus propios actos, dejando siempre abierta la posibilidad a un cambio de criterio con ocasión de una nueva reclamación o por una nueva solicitud en la que, aportando nuevos elementos de juicio, se interese la incoación de otro procedimiento que pueda desembocar en un acto que determine la declaración de inclusión en el demanio municipal, aunque sea con el mismo valor provisional y claudicante (al quedar siempre a expensas de lo que resuelva la jurisdicción civil), pero ejecutivo y vinculante para la Corporación Municipal mientras no sea revisado o anulado.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que cuando la demanialidad es presupuesto de una actuación administrativa - en este caso el ejercicio de la potestad de otorgamiento de un aprovechamiento especial consistente en la entrada y salida de vehículos a través de vías públicas-, ese carácter demanial debe estar claramente establecido con carácter previo a la actuación de la que es presupuesto, debiendo la Administración, ante la duda, abstenerse del ejercicio de dichas potestades sobre el uso de tales terrenos, ante el peligro de estar disponiendo de bienes que no son de su titularidad sino de la propiedad de terceros, esto es, ante el riesgo de estar consumando una verdadera vía de hecho, con intromisión en la propiedad privada de un tercero.

Estando en trámite el expediente de investigación resultaría prematuro condenar en este procedimiento al Concello a desvincularse de su acto precedente, a obviar sus efectos y a resolver el expediente de revisión de oficio del otorgamiento de licencia vado en sentido contradictorio con su Inventario, antes de que se resuelva ese expediente y antes de un pronunciamiento en ese sentido de la jurisdicción civil. En la medida en que la Administración municipal solo puede disponer de sus propios bienes y derechos, solo cabría





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

legitimar el otorgamiento del vado cuando constase de forma previa, inequívoca, cierta e indubitada la titularidad demanial, presupuesto inexcusable para el otorgamiento del aprovechamiento especial solicitado. No basta en este caso un mero indicio de uso público o general del tramo de camino, sino que debía existir una constancia, previa al expediente de solicitud de vado, del carácter demanial del bien sobre el que se solicita ese uso, debiendo resolver la Administración, ante la duda sobre esa titularidad demanial, la anulación de un previo otorgamiento que pudiera estar afectando a un bien de propiedad particular de un tercero, con ilegítima intromisión en ese ámbito privativo y con riesgo de materializar una vía de hecho atentatoria del derecho de propiedad privada. Por ese motivo, no basta con la mera posibilidad de que, hipotéticamente, pudieran concurrir algunos indicios de demanialidad, sino que esa condición debía estar claramente establecida antes de la solicitud, lo que no era el caso.

Antes de la clarificación de la naturaleza de ese tramo de camino, y no constando su demanialidad, sino un acto previo contrario a la misma, debe concluirse que no concurrían los presupuestos para la estimación de la solicitud de vado, al no ser el procedimiento de otorgamiento del mismo ni su resolución el cauce idóneo para resolver sobre ese presupuesto previo de la naturaleza demanial del camino, el cual debía estar previamente establecido de forma inequívoca e indubitada, lo que no era el caso, sino todo lo contrario.

Teniendo en cuenta que no cabe valorar en el presente procedimiento judicial las eventuales e hipotéticas carencias del Inventario Municipal -por no forma parte de la actuación administrativa impugnada en esta litis-, y que no se han aportado elementos que permitan condenar a la Administración a desvincularse del contenido decisorio de ese acto previo (ya que la tramitación del expediente de investigación revela que



a la Administración, cuando resuelve la anulación del vado, no le consta de modo cierto la demanialidad que es presupuesto de la concesión del vado) procede desestimar el recurso de apelación, por no apreciarse ni desviación procesal, ni incongruencia omisiva ni vulneración de la tutela judicial efectiva, y ello porque resulta conforme a derecho la anulación del vado, por la argumentación ofrecida por el acto recurrido y por la sentencia, habida cuenta de que la Administración no puede otorgar ningún derecho de uso privativo o aprovechamiento especial de una franja de terreno que ella misma ha considerado como no perteneciente al dominio público municipal, al menos mientras no se constate de modo cierto en algún expediente administrativo que esa titularidad le corresponde, o bien sea declarada por la jurisdicción civil.

En el sentido expuesto cabe traer a colación la **Sentencia de esta Sala de 03/03/2005, nº 122/2005, recurso 4600/2001, ECLI:ES:TSJGAL:2005:432**, que resuelve un supuesto similar (en aquel caso se enjuiciaba una denegación de licencia de construcción) en los siguientes términos:

“Debe ante todo recordarse que no estamos ante un recurso cuyo objeto sea la calificación jurídica de determinado camino y concretamente si es de dominio público o propiedad particular, cuestión reservada a los órganos del orden jurisdiccional civil, y ni siquiera la de determinar su posible uso público y general, cuestión esta ya administrativa pero ajena, al menos directamente, al presente recurso, que solo la ha de tocar tangencialmente como fundamento para la decisión a tomar respecto del verdadero objeto litigioso que es el del otorgamiento o denegación de una licencia de obra para la construcción de una vivienda unifamiliar. Así pues, con este limitado efecto, y dejando reservados a las partes sus derechos para que los ejerciten si





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

lo creen conveniente en donde proceda, es de ratificar la convicción sustentada en la sentencia de instancia, al ser insuficientes las pruebas obrantes en autos, o por mejor decir contradictorias, respecto a la condición del citado camino como de uso público (...); lo cierto es que el Ayuntamiento declina su carácter de bien de uso público y así ha de mantenerse mientras no se resuelva otra cosa, bien en vía administrativa por el propio Ayuntamiento, bien jurisdiccional en recurso que se interponga contra la resolución, expresa o presunta, que se produzca frente a la solicitud que hizo el actor en 22 de diciembre de 1997 para que se incluyera en el Inventario de bienes municipales, y que quedó irresuelta en el acuerdo de 27 de marzo de 1998.”

Todo lo expuesto se debe entender sin perjuicio de lo que pueda resolver la jurisdicción civil sobre la titularidad de la franja de terreno o de lo que pueda resolver la Administración municipal en el expediente de investigación, resoluciones que podrían determinar, en su caso, y en función del resultado de las correspondientes actuaciones procesales o administrativas, una resolución distinta en relación con la autorización de vado, pero que mientras no se materialicen y en su ausencia permiten concluir que la situación actual responde a un estado de cosas en el que la ejecutividad de la aprobación del Inventario, y mientras no sea rectificado, obliga a la Administración municipal a atenerse a ese acto previo y a la consiguiente consideración del tramo de camino como de no probada pertenencia al dominio público municipal, al menos de modo cierto.

En consecuencia debe desestimarse el recurso de apelación, porque no estamos en puridad ante una calle o plaza que se pueda presumir de dominio público, sino de un camino que da acceso a un número reducido de viviendas sobre el que el grado de controversia e incertidumbre sobre su titularidad determina



que no pueda considerarse concurrente el presupuesto imprescindible para sostener la validez del otorgamiento de la licencia de vado.

QUINTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrá al recurrente sí se desestima totalmente el recurso, por lo que en el presente caso procede su imposición al apelante, si bien haciendo uso de la facultad conferida en el referido precepto se estima prudente reducirla a la cantidad de 1.000 euros por todos los conceptos y partes, distribuyéndose por mitad entre las apeladas.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] contra la sentencia nº 186/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, de 27 de junio de 2017, en el procedimiento ordinario 109/2016 y **CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE** la sentencia impugnada.

Se imponen las costas procesales a la parte apelante, limitadas a la cantidad máxima de 1000 euros por todos los conceptos, por todos los conceptos y por todas las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por: BOLANOS PINERO, MARIA AMALIA
Data e hora: 12/03/2019 11:29:02

Asinado por: DIAZ CASALES, JULIO CESAR
Data e hora: 06/03/2019 09:47:12

Asinado por: RECIO GONZALEZ, MARIA AZUCENA
Data e hora: 28/02/2019 14:18:39

Asinado por: MARTINEZ QUINTANAR, ANTONIO
Data e hora: 28/02/2019 13:42:35





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

Modelo: S40120
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO) 986 81 74 40
Equipo/usuario: LB
N.I.G: 36057 45 3 2016 0000207

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000109 /2016

Sobre ADMON. LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: ANTIA CISNEROS GALOVRT

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: CONCELO DE VIGO, [REDACTED]

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, DOMINGA CASTIÑEIRAS MADARNAS

Procurador Sr./a. D./Dña: MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE CASTRO, MANUEL CASTELLS LOPEZ

D^a. **MARÍA GABRIEL Y GALAN MORIS**, Letrado de la
Administración de Justicia de XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
001, de los de VIGO.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000109 /2016 ha recaído SENTENCIA
186/2017, del tenor literal:

SENTENCIA N°186/2017

En Vigo, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento
Ordinario, seguidos con el número 109/2016, a instancia de D.
[REDACTED] representado por la Letrado Sra.
Cisneros Galovart, frente al CONCELO DE VIGO, representado
por la Procuradora Sra. López de Castro bajo la dirección
técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con
intervención, como codemandado-interesado, de D. [REDACTED]
[REDACTED], representado por el Procurador Sr. Castells López
bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Castiñeiras
Madarnás; contra el siguiente acto administrativo:

*Decreto del Concelleiro Delegado de Movilidad del Concello
de Vigo, de fecha 11.1.2016, que desestima el recurso de
reposición interpuesto por el Sr. [REDACTED] contra la resolución
de 20 de abril de 2013 por la que se deja sin efecto la
licencia de vado otorgada el 20 de agosto de 1996 al
anteriormente citado para la entrada de vehículos a la
edificación n° [REDACTED] de 1ª Travesía Padre Celso, de Vigo.*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los
Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de
interposición de recurso contencioso-administrativo formulado
por la representación del Sr. [REDACTED] frente al Concello de
Vigo impugnando la resolución arriba indicada.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito, se ordenó tramitarlo por los cauces del procedimiento ordinario, así como la incorporación del expediente administrativo.

Formalizado el escrito de demanda, en él se concluía suplicando sentencia en que la que se anule la resolución impugnada, con imposición de costas.

Se presentó la contestación por parte de la representación del Concello, que se opuso a la estimación de la demanda.

Idéntica postura procesal mantuvo la representación del Sr. ██████, personado en autos en calidad de interesado codemandado.

Fijada la cuantía del pleito en indeterminada, se recibió a prueba, practicándose la que se declaró pertinente.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

I.- Proceso judicial previo

Ante este mismo órgano judicial se tramitó el procedimiento abreviado nº 169/2012 a instancia del Sr. ██████ impugnando la desestimación presunta, por silencio, del Ayuntamiento de Vigo de la solicitud formalizada por aquél, datada el 18.8.2011, de anulación de la concesión de vado permanente para el edificio nº ██████ de Primera Travesía de Padre Celso, de Vigo, del que es propietario el ahora demandante, Sr. ██████.

Esa licencia de vado, para un ancho de 2,5 metros, se había concedido el 20 de agosto de 1996.

Recayó Sentencia en fecha 25 de septiembre de 2012 en la que, estimando en parte la demanda, se ordenó retrotraer las actuaciones para que el Concello de Vigo procediese a la incoación de expediente de revisión de acto firme, sobre la base de un hipotético error en la concesión de la licencia de vado otorgada en su día a D. ██████ y, seguidos los trámites legalmente establecidos, resolviese lo que procediera en Derecho.

En la mentada resolución judicial se expresaron unos razonamientos que conviene reproducir ahora:

"En primer lugar conviene analizar sucintamente la naturaleza jurídica de las licencias y, en ese sentido, no cabe duda alguna que nos encontramos con una actuación de la Administración declarativa de derechos siendo necesaria, para su revocación, la utilización de alguno de los procedimientos de los arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, procedimientos que no se han seguido en nuestro caso.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



Como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (así, Sentencias de 25 septiembre 1981, 25 noviembre 1986, 23 marzo 1987, 7 abril 1989 y 9 de diciembre de 1992), el vado de acceso de carruajes cuya reposición material se pretende supone un uso normal especial de bienes de dominio público, cuales son las vías públicas urbanas, incluidas sus aceras.

Este tipo de licencias se otorga generalmente de modo discrecional y a título de precario, por lo que puede ser revocada en cualquier momento (STS de 29.11.2000).

En efecto, señala el art. 75 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales:

"En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1º) Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

- a) General, cuando no concurren circunstancias singulares.
- b) Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

2º) Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

3º) Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.

4º) Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino."

Según el art. 77.1 del mismo texto, el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetara a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general. Y ello en contraposición al uso común general de estos bienes que -art. 76- se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

Así pues, la concesión de un vado permanente en suelo público es un acto concesional para el uso especial de dominio público constituyendo el derecho de vado un aprovechamiento común especial de un bien de esta naturaleza, de acuerdo también con el art. 75 1º.b) que considera utilización especial de esta clase de bienes aquél en que se dan circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otro semejante.

Siendo presupuesto necesario para su otorgamiento que el bien cuyo uso especial se pretenda forme parte del dominio público, si se llega a la conclusión de que la porción de terreno respecto de la cual se concedió la autorización o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

licencia de vado permanente no ha llegado a formar parte del dominio público municipal, se alcanzaría el corolario de que el Ayuntamiento de Vigo no debió conceder la licencia impugnada por no poder disponer del suelo concreto sobre el que recaía.

(...) En nuestro caso, la documentación aportada por el demandante (fundamentalmente, el dictamen pericial elaborado por el Sr. Pajares) conduce a sembrar serias dudas acerca de la naturaleza -pública o privada- del tramo del camino que da frente a la parcela de la persona que obtuvo la licencia de vado. Realmente, si el tramo es privado, nos hallaríamos ante un error esencial en el momento de otorgar la licencia, pues no puede otorgarse más que sobre viales públicos; y, por otro lado, tampoco ofrece duda el hecho de que el acto que la concedió supuso el reconocimiento de una facultad o derecho al Sr. Varela que, en otro caso (si, se repite, el camino es privado) no habría podido alcanzar.

Las dudas a las que nos referimos no atañen al hecho de que en el Inventario municipal aparezca la Primera Travesía Padre Celso como bien municipal; la cuestión estriba en determinar exactamente cuál es su recorrido, su íntegro trazado y si, dentro de éste, se engloba el tramo que da acceso a las fincas del Sr. [REDACTED] y del demandante.

Ahora bien, la apreciación de la posible existencia de una licencia concedida erróneamente y la afirmación de la consiguiente posibilidad de la Administración municipal de revocarla (o, técnicamente, anularla) no puede conducir sin más al dictado de una sentencia que declare ese error y, en consecuencia, revoque la licencia en su día otorgada. La Administración ha de tramitar un específico procedimiento para que, con audiencia de los interesados (obviamente, entre ellos, el ahora demandante y el titular de la licencia), decida si procede o no revocar esa licencia de uso común especial por haber incurrido en error en su otorgamiento.

(...) No existe límite temporal para la incoación del procedimiento. El artículo 102.1. LRJPA dice que la nulidad podrá declararse en cualquier momento".

II.- Expediente tramitado

En ejecución de esa Sentencia, el 9 de octubre de 2012 se incoó procedimiento de revisión de oficio.

En su seno, el técnico municipal del Departamento de Patrimonio informó el 1.2.2013 de que en el Inventario Municipal aprobado el 4 de mayo de 1993 no figura identificada con carácter público, ni en su planimetría ni en las fichas de características, la 1ª Travesía de Padre Celso a la altura del nº [REDACTED] y sobre su base se dictó resolución el 20 de abril siguiente dejando sin efecto y, en consecuencia, anulando, la licencia de vado.

El 28 de junio de 2013 el Sr. [REDACTED] solicitó la incoación de expediente de investigación de dominio público con el fin de determinar la titularidad pública municipal de ese espacio,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

formándose el procedimiento nº 19649-240, que no consta haya finalizado.

Unos días después, en concreto el 2 de julio, el propio Sr. [REDACTED] interpuso recurso de reposición contra el mencionado Decreto de anulación de licencia.

Se emitió nuevo informe técnico del Departamento de Patrimonio el 10.12.2015, con el siguiente contenido: el camino objeto de investigación no está integrado como público en el Inventario municipal, ni se contempla como tal en la nueva propuesta efectuada por la empresa adjudicataria de los trabajos de revisión y actualización del mismo; en la oficina virtual del Catastro, el camino figura incorporado como propiedad privada, en la parcela nº [REDACTED]; para poder efectuar un diagnóstico técnico, se precisa disponer de las escrituras de propiedad y de las licencias de obras de las casas nº [REDACTED] y [REDACTED].

El recurso de reposición se desestimó el 11 de enero de 2016 y se ordenó al ahora demandante la devolución de la placa de vado.

SEGUNDO.- De la respuesta judicial

Será preciso definir el objeto de este proceso judicial: no lo constituye un decisión municipal acerca de afectación o desafectación de un camino al dominio público; ni una aceptación o denegación de rectificación del Inventario Municipal; ni siquiera el resultado del expediente de investigación, incoado al socaire del art. 45 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Lo que conforma el *thema decidendi* es el ajuste o no al ordenamiento jurídico de la resolución que puso fin al expediente de revisión de oficio ordenado incoar por este Juzgado en el procedimiento judicial arriba referenciado, porque existían indicios razonables de que la licencia de vado se había otorgado indebidamente, por error.

Y así fue.

Ha de remarcarse que la concesión de un vado permanente en suelo público es un acto concesional para el uso especial de dominio público constituyendo el derecho de vado un aprovechamiento común especial de un bien de esta naturaleza.

Siendo presupuesto necesario para su otorgamiento que el bien cuyo uso especial se pretenda forme parte del dominio público, si se llega a la conclusión de que la porción de terreno respecto de la cual se concedió la autorización o licencia de vado permanente no ha llegado a formar parte del dominio público municipal, se alcanzaría el corolario de que el Ayuntamiento de Vigo no debió conceder la licencia impugnada por no poder disponer del suelo concreto sobre el que recaía.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Ciertamente, se ha demostrado que el camino que discurre entre las fincas de los litigantes y que muere en la del actor nunca figuró como de dominio público, de modo que la licencia no tendría que haber sido concedida.

Ya sabemos que el Tribunal Supremo tiene señalado, en relación al Inventarios de Bienes Municipales, que se trata un mero registro administrativo que, por sí solo, ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de las Corporaciones, siendo más bien un libro que sirve de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le correspondan (STS de 9 de junio de 1978).

Su única trascendencia, es, por consiguiente, crear una apariencia de demanialidad, que no prejuzga las acciones ante el orden jurisdiccional civil, que es a quien en definitiva compete pronunciarse sobre la propiedad de tales bienes.

La jurisprudencia también ha establecido que, para considerar correcta la inclusión de un bien en el Inventario Municipal, es suficiente la simple existencia de indicios de que los bienes tienen naturaleza pública, sin necesidad de una prueba acabada o fehaciente de dicha titularidad, y ello por cuanto la inclusión de un bien a dicho inventario no tiene carácter constitutivo, es decir, ni supone adquisición dominical alguna, ni el hecho de que no estén incluidos algunos bienes en el mismo supone que no pueda ostentar sobre éstos la Administración algún derecho. Y se ha indicado también que tampoco es preciso un expediente previo de investigación en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil (SSTS uno de octubre de 2003, 10 de diciembre de 2001, 15 de octubre de 1997, 23 de enero de 1996, 28 de abril de 1989, 9 de junio de 1978; así como STSJ de Castilla La Mancha de 29 de junio de 2006, STSJ del País Vasco de 29 de octubre de 2004, STSJ de Baleares de 3 de julio de 2003).

Por otro lado, también conviene recordar que es la Jurisdicción Civil la que tiene la competencia para resolver en exclusiva las cuestiones relativas al derecho de propiedad de los caminos (STS 22 de diciembre de 1995). La STS de 14 de octubre de 1998 refiere, con cita de otras muchas (SSTS 23 de enero de 1990, 15 de octubre de 1997 y 1 de abril de 1998) que la competencia de esta jurisdicción ha de limitarse a enjuiciar el correcto ejercicio por parte de los Entes Locales de las facultades recuperatorias que se les atribuye por el artículo 82.a) de la Ley 7/85 y los artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de 1986, quedando reservada la decisión sobre la propiedad o posesión definitiva de los mismos a los Tribunales de la Jurisdicción civil, por lo que ni la



confirmación ni la revocación del acto impugnado han de prejuzgar estas cuestiones, siquiera para dilucidar tanto el carácter presuntivamente público o privado de tales bienes sea preciso analizar en vía contencioso administrativa los elementos probatorios que *prima facie* pudieran configurarlos como de una u otra clase.

Pero ocurre que en el expediente que se revisa no se trataba de determinar la procedencia de rectificar el Inventario. Conforme a éste, el tramo en cuestión, el que llega a la finca del demandante, no aparece en ese registro administrativo, como tampoco en el Catastro. Nunca lo estuvo. El Concello de Vigo carecía de competencias para otorgar el acto concesional.

El camino tampoco aparece en el planeamiento de 1993 como vial público, pero aunque así fuese, la respuesta tampoco sería satisfactoria para el actor porque una simple previsión de establecimiento de un vial en un planeamiento municipal no significa (siguiendo la doctrina contenida en la STS de 21.6.1983) que por ese solo hecho, los terrenos afectados por el proyectado vial tuvieran la condición de vías públicas, ni estuvieran, por ese solo hecho, afectadas al dominio público, con destino al uso público, ya que para ello eran precisas dos condiciones: la primera que salieran del patrimonio de los propietarios particulares y entraran en el patrimonio municipal, y la segunda que, una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realizara un acto de afectación, y, en el caso de las vías públicas, la correspondiente apertura al público, transformando los terrenos en calles, mediante el establecimiento de los servicios públicos imprescindibles, ya que mientras no se realicen estos dos actos o actuaciones, los terrenos en cuestión no serán susceptibles de tráfico privado, estarán sujetos a limitaciones, o se venderán con esa cualidad, pero sin que ello signifique que por el solo hecho de estar destinados a viales, sean ya vías públicas, existiendo entre ambos conceptos la diferencia que existe entre la potencia y el acto, entre lo que puede ser y lo que es, y mientras ello no sea, y se limite a poder ser, no pueden atribuirse los mismos efectos que cuando el resultado se produzca, y el futuro vial sea ya de hecho, una vía pública.

Aquí radica, en esa sencilla pero cierta razón, la motivación de la resolución que ahora se impugna. Es inviable tachar de inmotivado a ese acto administrativo.

El expediente de investigación no configuraba una suerte de incidente de previo pronunciamiento antes de resolver el recurso de reposición. Se trata de un procedimiento administrativo autónomo, que podrá conducir a mantener la exclusión del camino del Inventario o, por el contrario, a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



incluirlo. Si esta segunda opción fuese la adoptada, el demandante podría solicitar un nuevo vado porque, en ese caso sí, la Administración tendría competencia para otorgarlo. Entretanto, el camino no forma parte del dominio público local.

En el precedente proceso judicial se dejó explicitado con meridiana claridad que la antigüedad de esa licencia no obstaculizaba en modo alguno la procedencia de su revisión, y precisamente por ello se ordenó que así se procediese.

Las razones, atendibles y comprensibles, de enfermedad del demandante no obstan para la aplicación de la consecuencia jurídica necesaria: el Concello no puede disponer de aquello de lo que carece.

Los indicios de demanialidad que la parte actora relaciona al folio 11 de su escrito de demanda se han de hacer valer en procedimiento distinto al que se ventila aquí.

La doctrina de los actos propios se desvaneció en el mismo instante en que este Juzgado ordenó la incoación y resolución del expediente de revisión de oficio, tendente a atemperar la realidad física a la jurídica.

Como colofón a lo razonado, procede la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO. - *De las costas procesales*

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es desestimada, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de cada una de las codemandadas en la suma de trescientos euros (más impuestos).

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención, como codemandado-interesado, de D. [REDACTED], seguido como PROCESO ORDINARIO número 109/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, moderándose los honorarios de Letrado de cada una de las partes codemandadas en la suma de trescientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues contra ella cabe interponer Recurso de





apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; para su admisión, será preciso que la parte recurrente ingrese la suma de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en VIGO, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

